

Ref. Rad. N°. 54-099-40-89-001-2021-00014-00.
Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Julio César Gómez Caballero.



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. S.), Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real.
RAD. No. 54-099-40-89-001-2021-00014-00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración y en contra de JULIO CESAR GÓMEZ CABALLERO, para decidir acerca de su admisión.

Como quiera que la misma fue subsanada dentro del término legal y que la misma y sus anexos reúnen los requisitos legales, conforme a los artículos 82, 422, 468 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 306 de 2020, habiéndose aportado como título ejecutivo el pagaré No. 4970085959, suscrito el 30 de octubre de 2019, y la Escritura Pública No. 3077 del 23 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo para uso de BANCOLOMBIA S.A., y el correspondiente Certificado Tradición y Libertad del bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 272-44501 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.); donde se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible el Juzgado procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, ordenando el pago del capital, los intereses de mora y decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., ORDENANDOSE A JULIO CESAR GÓMEZ CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$87.885.505,00) correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4970085959, suscrito el 30 de octubre de 2019. (fls. 117, 118, C-1).**
- 2. Los intereses moratorios que se causen desde el primero (1) de agosto de 2020 hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente proveído. (Art. 431 ibidem).

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada como lo dispone el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P. y/o el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. El demandado tiene diez (10) días para excepcionar, conforme lo prescrito por el art.442 ejusdem, término que se contará a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado: Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-44501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), denominado "EL ESPEJO", ubicado en la vereda "Agua Blanca", comprensión municipal de Bochalema (N. de S.), propiedad del demandado JULIO CESAR GÓMEZ CABALLERO. Líbrese el correspondiente oficio, según artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Registrado el embargo y allegado el Certificado respectivo se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1443804649b43e08eb0b0c4486b1b750fca19869600ed98bbe09efba34cb06
Documento generado en 26/02/2021 11:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**